

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Gobierno Eclesiástico. — Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dirigir al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo nuestro dignísimo Prelado con fecha 25 del actual su Real Carta refrendada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, manifestándole que habiendo entrado en el quinto mes de su embarazo, y siendo debido el reconocimiento á la divina Misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz alumbramiento, habiéndose resuelto encargar á S. E. que á este fin se hicieran en todas las iglesias sujetas á su jurisdiccion, y exentas de ella en este arzobispado, rogativas y oraciones públicas y generales, y que de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de su jurisdiccion ordinaria, y comunicádolo á los exentos de la misma, que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, diera aviso á S. M. remitiéndola originales por mano de su Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que le diesen así el Cabildo de la Santa Iglesia Primada, como los de las Colegiatas y Capillas Reales y los Prelados exentos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín eclesiástico de este arzobispado, para que tengan pronto y cumplido efecto los religiosos sentimientos y el piadoso encargo de S. M., previniendo al efecto que en todas las parroquias é

iglesias de los Conventos del mismo, se celebren desde luego las solemnes funciones de acción de gracias y rogativas, que se acostumbra en talos casos. Madrid 28 de Julio de 1859. — Pablo de Yurre.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 124. El anuncio espresará:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
- 2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.
- 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que segun el Programa general de Medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los Programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que espresen haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la academia matriense de jurisprudencia y legislacion, presentarán el certificado de estar inscritos en la seccion de Práctica, espedido por el Secretario de esta Corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de Octubre remitirá el Rector á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matrícula, hasta el dia 15 de Octu-

bre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirán á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion espedita por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofia y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 reales, y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el exámen.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el dia en que el alumno se

inscribe en la matrícula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de testo de las asignaturas que cursen y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º núm. 13, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario; y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de espresarse la falta que ha cometi.

Art. 140. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito: los que infrinjan este artículo serán juzgados como culpables de insubordinacion al Jefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Uni-

versidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El dia 1.º de Junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable, y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaria cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de exámen; si siguieren varias abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaria de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un exámen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los supernumerarios,

y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaria; el Decano, podrá sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre si los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. La cual será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspense*; los que obtuviesen esta última deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces; con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El dia 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspense* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la Facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de sacristan de Almadenejos, anejo de la Matriz de Almanden del Azogue, en la provincia de Ciudad-Real. Su dotacion es de 820 rs. pagados de la Fábrica; además por el establecimiento de Minas tendrá mas de un real cada dia y el pic de altar que le corresponda, teniendo el pueblo sobre 500 vecinos. Los aspirantes deberán saber algo de canto llano, y si tocan el violin tendrán mas emolumentos. Las solicitudes se dirigirán en el término de un mes al Sr. Prior párroco de Almaden del Azogue Don Francisco de Paula Valencia y Rivera.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, CALLE ANCHA, N.º 34.
TOLEDO:—1859.